



--- **RESOLUCIÓN: (76) SETENTA Y SEIS.** -----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los trece (13) días de marzo de dos mil veinticinco (2025).-----

--- **V I S T O** para resolver el **Toca 86/2025**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la Lic. ***** , en su carácter de autorizada de ***** en contra de la sentencia del diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juez Primero de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial con residencia en Altamira, Tamaulipas, dentro del expediente ***** , relativo al Juicio Sumario Civil Sobre Cancelación de Pensión Alimenticia, promovido por ***** en contra de ***** ; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos, y;-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **PRIMERO.-** La sentencia impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutivos: -----

“----- **PRIMERO.- NO HA PROCEDIDO** el presente **JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA** promovido por el C. ***** en contra de la C. ***** , conforme al razonamiento expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución.-----

----- **SEGUNDO.- No se hace especial condena de los gastos y costas judiciales.**-----

----- **TERCERO.- Se hace saber a las partes que de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez que se les notifique la presente sentencia, contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.** -----

----- **Esta sentencia se firma electrónicamente, se firma electrónicamente, de conformidad con lo ordenado por el Pleno del Consejo de la Judicatura en el Acuerdo General 32/2018, de fecha dieciséis de Octubre de dos mil dieciocho.** -----

----- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. [...]"

--- **SEGUNDO.-** Notificada que fue la sentencia anterior a las partes, inconforme la Licenciada ***** , autorizada en amplios términos de la parte actora ***** , interpuso recurso de apelación, el cual se admitió en efecto devolutivo, mediante auto de quince (15) de octubre de dos mil veinticuatro (2024); ordenándose la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la sustanciación; lo que se hizo por oficio 5803 de treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024). Llegados los autos a este Tribunal, previo el sorteo correspondiente, fueron turnados a ésta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar con el oficio 000797, del once de febrero de dos mil veinticinco (2025), radicándose el presente toca el día doce de febrero del referido año, cuando se tuvo a la parte apelante expresando en tiempo y forma los agravios que estima le causa la resolución impugnada mediante su escrito recibido el catorce (14) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).-----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO. Competencia.** Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -----

--- **SEGUNDO. Transcripción de agravios.** La parte apelante expresó en concepto de agravios los que a continuación se transcriben: -----

“PRIMERO.- Me causa agravio el CONSIDERANDO TERCERO, fijación de la Litis, debido a que en resumen con las pruebas aportadas por el suscrito se acredito lo siguiente:



1.- Que la C. ***** , goza de un ingreso de \$10,643.36 (Diez mil seiscientos cuarenta y tres pesos 36/100 m.n.) de manera catorcenal, asi como que se encuentra recibiendo el beneficio de pensión por viudez del finado C. ***** , quien fuera jubilado con ficha ***** , que recibe atención medica por parte del Hospital Regional PEMEX, en la clínica Satélite Madero, como beneficiaría del C. ***** F- ***** , jubilado extinto.

2 - Que la C. ***** , es USUFRUCTUARIA del bien inmueble que ampara la escritura 3538, volumen 67 de fecha diecinueve de Agosto del año dos mil trece, que contiene contrato de donación de la nuda propiedad con reserva del usufructo vitalicio.

3.- Que la C. ***** , según las copias certificadas expedidas por el Jefe de Unidad de Seguimiento de Causas de la Sala de Audiencias de la Sexta Región del Sistema Penal Acusatorio en el Estado de Tamaulipas, de la carpeta procesal ***** , seguida en contra de la imputada ***** , ***** , ***** , por el hecho delictuoso de violencia familiar, despojo de cosas inmuebles o de aguas, violencia familiar, en agravio de ***** ***** ***** , obtuvo sentencia favorable en la cual se condenó a quienes resultaron responsables a la entrega del bien inmueble en mención, del cual es usufrutuaria la C. ***** , sin embargo, la demandada no ha realizado los trámites necesarios para tomar posesión de dicho inmueble que le pertenece, es decir, SI TIENE LOS MODOS Y MEDIOS PARA VIVIR EN EL INMUEBLE DE SU PROPIEDAD, POR LO QUE NO TIENE NECESIDAD DE COMPRAR OTRO INMUEBLE.

4 - Que la C. ***** , mediante escritura 882, volumen 23 de fecha treinta de Marzo del año dos mil veinte, que contiene contrato de compraventa, adquirió para si el USUFRUCTO de la Finca ***** del municipio de Altamira, Tamaulipas. CON LO QUE SE ACREDITA QUE LA DEMANDADA CUENTA CON OTRO BIEN INMUEBLE DEL QUE PUEDE DISPONER PARA SATISFACER SUS NECESIDADES BASICAS.

Con todo lo anterior se acredita que la C. ***** , dejo de tener necesidad de alimentos por parte del suscrito, pues goza de una buena pensión vitalicia por viudez, y cuenta con dos bienes inmuebles para disfrutar, sin embargo, el juez de primera instancia, considero que los

gastos que exorbitantes que la demandada exhibió son motivo para que la pensión alimenticia subsista a su favor, lo cual me causa un agravio.

Así mismo, me permito transcribir dicho considerando en el cual el juez tiene por admitidas y acreditado lo que el suscrito presente en el cuadernillo de pruebas que a la letra dice: [...]

--- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en un recibo de pago de nómina a nombre de ***** expedido por Petróleos Mexicanos.-----

Documental que obra agregada a los autos, a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, con la cual se acreditan las prestaciones y deducciones salariales que percibe el C. ***** como empleado de esa empresa. -

----- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el acta de defunción 510 asentada en el libro 3, con fecha de registro nueve de junio de dos mil veintiuno, a nombre del señor ***** expedida por la Oficialía Primera del Registro Civil de Madero, Tamaulipas.-----

Documental que obra agregada a los autos, a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por ser de aquellas consideradas como públicas, con la cual se acredita que el señor ***** falleció el día veintiocho de mayo de dos mil veintiuno en Ciudad Madero, Tamaulipas.-----

----- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en contrato de arrendamiento a nombre de *****-----

----- Documental que obra agregada a los autos, a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, con la cual se acredita el señor ***** es arrendatario del inmueble ***** de Ciudad Madero, Tamaulipas, por la cantidad de \$2,500.00 (Dos mil quinientos pesos 00/100 m.n.).-----

- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en contratos de mutuo con interés y garantía prendaria (préstamo) celebrado entre el C. *****
Y *****-----

----- Documental que obra agregada a los autos, a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, con la cual se acredita el señor ***** recibió préstamos de esa empresa por la cantidad que ahí se indica.-----

----- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copias certificadas por el LIC. ***** Notario Público número ***** con residencia en Altamira, Tamaulipas, de la escritura ***** volumen 67 de fecha diecinueve de Agosto del año dos mil trece, que contiene contrato de donación de la nuda propiedad con reserva del usufructo vitalicio.-----

----- Documental que obra agregada a los autos, a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por ser de aquellas consideradas como públicas, con la cual se acredita que los CC. ***** y *****
*****, donaron con reserva de usufructo vitalicio a su favor, a sus hijos ***** y ***** quienes adquirieron en partes iguales el lote de terreno número 5, de la manzana ***** Sector Primero, Sección Tercera, Región Segunda del Municipio de Ciudad Madero, Tamaulipas, ubicado en calle ***** Colonia ***** en Ciudad Madero, Tamaulipas C.P. 89580, con superficie de 165.37 metros cuadrados.-----

----- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copias certificadas por el LIC. ***** Notario Público número ***** con residencia en Altamira, Tamaulipas, de la escritura ***** volumen **** de fecha dieciséis de Noviembre del año dos mil veintidós, que contiene contrato de compraventa y contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria en primer lugar y grado.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

----- Documental que obra agregada a los autos, a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por ser de aquellas consideradas como públicas, con la cual se acredita que la C. ***** compró mediante un crédito simple con garantía hipotecaria el bien inmueble que se identifica como departamento 2, edificio ***** Número **** de la colonia ***** del Municipio de Ciudad Madero, Tamaulipas, con una superficie de construcción de 88.36 metros cuadrados y con superficie privativa de 50.01 metros cuadrados, el precio se fijó en la cantidad de \$1,300,000.00 (Un millón trescientos mil pesos 00/100 m.n.), cantidad que se pagó de la siguiente manera: a) la cantidad de \$1,060,272.09 (Un millón sesenta mil doscientos setenta y dos pesos 09/100 m.n.), con el importe de crédito otorgado por Banco Mercantil del Norte, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, b) La cantidad de \$190,000.00 (Ciento noventa mil pesos 00/100 m.n.) mediante transferencia de la cuenta número 4639 a cargo de Banorte a la cuenta número 6923 a cargo de Bajío, c) La cantidad de \$49,727.91 (Cuarenta y nueve mil setecientos veintisiete pesos 91/100 m.n.), en efectivo.-----

----- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en las copias certificadas expedidas por el Jefe de Unidad de Seguimiento de Causas de la Sala de Audiencias de la Sexta Región del Sistema Penal Acusatorio en el Estado de Tamaulipas, de la carpeta procesal ***** , seguida en contra de la imputada ***** , ***** , por el hecho delictuoso de violencia familiar, despojo de cosas inmuebles o de aguas, violencia familiar, en agravio de ***** .-----

----- Documental que obra agregada a los autos, a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por ser de aquellas consideradas como públicas, con la cual se acredita que en las constancias procesales que obran dentro de la carpeta procesal ***** , se dictó sentencia en fecha dos de octubre de dos mil veintitrés, mediante la cual se juzgó que las sentenciadas ***** y ***** son penalmente responsables de la comisión del delito de violencia familiar y despojo cometido en agravio de ***** , por lo que se dictó en su contra sentencia condenatoria. En cuanto a ***** , al no haberse probado la acusación en su contra por el delito de Violencia Familiar cometido en agravio de ***** , por lo que se dictó a su favor sentencia absolutoria.-----

----- INFORME DE AUTORIDAD.- Que estuvo a cargo del LIC. ***** Coordinador Operación Legal Laboral, Departamento de Personal Madero, de Petróleos Mexicanos quien informó que en sus registros se encuentra el nombre de la persona que está recibiendo la pensión POST MORTEM del finado C. ***** , quien fuera jubilado con ficha ***** que haciende a la cantidad de \$10,643.36 (Diez mil seiscientos cuarenta y tres pesos 36/100 m.n.). La persona que se encuentra recibiendo el beneficio de pensión por viudez del finado C. ***** , quien fuera jubilado con ficha ***** es ***** . La C. ***** , recibe atención medica por parte del Hospital Regional PEMEX, en la clínica Satélite Madero, la atención medica la recibe como beneficiaria del C. ***** F-***** , jubilado extinto.-----

--- Medio de prueba que obra agregado, al cual se le concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en razón de que se trata de hechos que conoce por razón de su función, los cuales no se encuentran contradichos con algún otro medio de prueba fehaciente que obre en auto. -----

----- TESTIMONIAL.- La cual corrió a cargo de los C.C. ***** y ***** , probanza que se desahogó en fecha (12) doce días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), y que obra en autos.-----

--- A este medio de prueba se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 409 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en virtud de que por la edad de los testigos, su capacidad e instrucción, tienen el criterio necesario para juzgar el acto, sus declaraciones fueron claras, precisas, sin dudas, ni reticencias sobre la sustancia del hecho y no obra en autos que fueron obligados a declarar por medio de la violencia física o moral,

ni impulsados por engaño, error o soborno, además de que dieron fundada razón de su dicho, por lo tanto, con dicha prueba se acredita que conocen a los CC. ***** y ***** que ***** vive en la Colonia ***** de Ciudad Madero, que les consta su situación económica actual, que tienen deudas pendientes por liquidar, pide prestado dinero porque no tiene, tiene un dependiente económico su hijo.-----

----- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copias certificadas de la escritura 882, volumen 23 de fecha treinta de Marzo del año dos mil veinte, que contiene contrato de compraventa, expedidas por el Instituto Registral y Catastral de Tamaulipas oficina Tampico.-----

----- Documental que obra agregada a los autos, a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por ser de aquellas consideradas como públicas, con la cual se acredita que los CC. ***** y ***** ***** ***** , adquirieron para sí , el primero la NUDA PROPIEDAD y la segunda el USUFRUCTO de la Finca ***** del municipio de Altamira, Tamaulipas.-----

Este tribunal de alzada puede observar que se acredito debidamente que el suscrito a la fecha estoy percibiendo como salario catorcenal la cantidad de \$2, 721.84, que me encuentro rentando, que debido a mi precaria situación debo préstamos a amigos en el trabajo, que mi situación económica es muy mala, que tengo un hijo menor de edad al que no me permiten registrar por la falta de ingresos, pues la madre del menor sabe que no tengo nada para ofrecer a mi menor hijo, mientras que la C. ***** , goza de una pensión vitalicia por viudez por la cantidad de \$10, 643.23 pesos catorcenales, tiene dos bienes inmuebles como usufructuaria y se dio el lujo de comprar un departamento que según desprende en la cláusula segunda del contrato de compraventa, que el precio de la compraventa fue de \$1,300.000.00 fun millón trecientos mil pesos 00/100 m.n cantidad que la compradora pago se la siguiente manara: la cantidad de \$1,60,279.09 (un millón sesenta mil doscientos setenta y nueve pesos 09/100 m.n. con el importe otorgado por el banco mercantil del norte, es decir esa cantidad fue la que pidió prestada al banco, pero LA CANTIDAD DE \$190,000.00 (Ciento noventa mil pesos 00/100 m.n.) mediante transferencia y la cantidad de \$49,727.91 (Cuarenta y nueve mil setecientos veintisiete pesos 00/100 m.n). cantidad que pago en efectivo con dinero que ella tenia, lo cual advierte que la demandada tiene ingresos suficientes para pagar de contado la cantidad de \$239,727.91 (doscientos treinta y nueve mil setecientos veintisiete pesos 91/100 m.n).

SEGUNDO.- Me causa agravio el CONSIDERANDO CUARTO, de la resolución, del análisis de procedencia y fundamento de la acción, pues a



pesar de que otorgo valor a las pruebas que rindió la parte actora, no las considero al emitir su sentencia, señalando a la letra:[...]

(El apelante transcribe el considerando cuarto de la sentencia recurrida)

[...] A pesar del análisis subrayado líneas arriba, que el juez realizo, no se tomó en consideración el estado de necesidad, es decir, si el adulto mayor, tiene ingresos, no se acredita el estado de necesidad, y por lo tanto no procede la pensión alimenticia, pues el estado de necesidad surge, como su nombre lo indica, de la necesidad y no de la comodidad, por lo que es evidente que quien tiene un ingreso no puede exigir de otro la satisfacción de sus necesidades básicas, pues el estado de necesidad se refiere a la falta de recursos económicos

No le asiste la razón al juzgador en lo señalado en dicho considerando, al haber optado al parecer de solo valerse del vínculo y obligación que tiene el actor, y en la presente apelación lo que causa agravio es que no se consideró que la demandada dejo de necesitar alimentos pues goza de una pensión vitalicia por viudez.

*Cabe mencionar que el juez de primera instancia, no considero los gastos, ni la necesidad del C. ***** , lo cual quedo debidamente acreditado con el desahogo de la prueba testimonial y las documentales que se anexaron.*

Es importante precisar que la necesidad como justificación de los alimentos no es un principio absoluto, pues las personas no se ubican solamente en un extremo de absoluta carencia, o en otro extremo de total autosuficiencia. En realidad, existe una amplia gama de matices a tomar en cuenta al imponer, reducir, aumentar o cancelar una obligación alimentaria. Por esa razón, es preciso que todo deber alimentario se encuentre en estrecha concordancia con las circunstancias reales de la relación familiar de que se trate, tanto al surgir como a lo largo de toda su vigencia.

Lo anterior explica el que los alimentos son una determinación judicial variable y flexible, en la cual el juzgador debe tomar en cuenta tanto las condiciones económicas del deudor y del acreedor alimentario, como cualquier otra cualidad propia del caso concreto. Ello es relevante a fin de que el deber que se dicte se ajuste plenamente a las cualidades de la

*relación familiar en cuestión, toda obligación alimentaria debe respetar el principio de proporcionalidad. Este principio, en el caso de los alimentos, se traduce en un deber de tomar en consideración las circunstancias del caso concreto, con objeto de que no se fije una carga desproporcional o irracional sobre el deudor alimentario. De lo anterior se desprende la verdadera amplitud del principio de proporcionalidad en los alimentos, pues éste no solamente implica un estudio de la capacidad económica del deudor frente a la necesidad de alimentos del acreedor, sino que vincula al juez a analizar otras circunstancias concretas de cada caso, con objeto de verificar que la carga alimentaria impuesta no resulte desproporcionada. Esta proporcionalidad debe revestir a la obligación alimentaria durante toda su vigencia, con objeto de impedir que la obligación se vuelva excesiva e injustificada con el transcurso del tiempo, en ese sentido resulta lógico que el suscrito esta percibiendo la cantidad de \$2,721.84 catorcenales, mientras que la C. ***** , esta percibiendo la cantidad de \$10,643.23*

En suma, toda obligación alimentaria debe estar justificada plenamente en un estado de necesidad por parte del acreedor alimentario, y debe ser proporcional tanto en el aspecto económico como en relación con su temporalidad.

*Así mismo, me permito ofrecer prueba superveniente, pues consta en autos que la C. ***** , en la actualidad cuenta con 65 años. Por lo cual el día 16 de febrero del presente año me entere que se le entregó la tarjeta como beneficiaria del programa de gobierno 65 y más, por lo que esa lista para recibir un ingreso mensual a partir del mes de abril del presente, sin embargo en su momento no contaba con la documental como medio de prueba, pero es el caso que la C. ***** , al saber la sentencia fue a mi domicilio a burlarse del suscrito diciendo que ella cobra la pensión por viudez mas la pensión del gobierno y me entregó un comprobante de pago de la pensión bienestar de la que es beneficiaria a partir de la fecha en mención, por lo que cobra de dicha pensión la cantidad de \$6,000.00 de manera bimestral mas las cantidad que cobra por catorcena \$ 10,643.23, que sumado al bimestre da la cantidad de \$27,286.46, cantidad suficiente para satisfacer sus necesidades mas básicas.*

Por lo anterior presento la siguiente prueba superveniente



*DOCUMENTAL PRIVADA - Consistente en el recibo folio número 5920, expedido con fecha 5 de julio del 2024, que ampara la cantidad de \$6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.), a favor de la C. *****. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hecho de mi demanda. Misma que anexo al presente escrito.*

*El objeto de esta prueba es acreditar que la C. ***** , percibe como ingreso la pensión que el gobierno otorga.*

Por último, le irroga al demandado un severo perjuicio el considerando cuarto de la sentencia combatida, porque el a quo no explica, ni razona, el por qué no considero que los bienes inmuebles y percepciones de la demandada son mayores a los del suscrito actor, sin tomar en cuenta lo establecido en el segundo párrafo del artículo 14 y primer párrafo del artículo 16 Constitucional, en concordancia, con el artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, que lo obligan a fundar y motivar las sentencias a la luz de los preceptos constituciones invocados, tal y como nos lustra la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 176546

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: 1a./J. 139/2005

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 162

Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.

Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales

que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Contradicción de tesis 133/2004-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. 31 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz Joaquina Jaimes Ramos.

Tesis de jurisprudencia 139/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de septiembre de dos mil cinco. [...]"



--- **TERCERO. Antecedentes.** En la especie, caben destacarse las actuaciones de mayor relevancia en el procedimiento; estableciéndose lo siguiente: -----

--- Mediante escrito presentado el diecinueve (19) de junio de dos mil veintitrés (2023) ocurrió ante el juzgado de origen, ***** , promoviendo Juicio Sumario Civil sobre Cancelación de Pensión Alimenticia, en contra de ***** , de quien reclamó: -----

*“[...]La cancelación de la pensión alimenticia que por mandamiento del Juez Tercero de la Familiar, hasta ahora he venido proporcionando a la señora ***** , madre del suscrito[...]”.*

--- En fecha cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023), se admitió a trámite la demanda en la vía y forma legal propuesta ordenándose el emplazamiento a la parte demandada, el cual se llevó a cabo mediante diligencia actuarial el día veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). -----

--- Por auto de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se le tuvo a la demandada dando contestación a la demanda instaurada en su contra. -----

--- En ese tenor, mediante acuerdo de doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024) se decretó la apertura de la dilación probatoria por el término de veinte días comunes a las partes. Concluidos los términos de ofrecimiento y desahogo, así como el período de alegatos, por auto de veintiuno (21) de agosto del dos mil veinticuatro (2024), se ordenó citar a las partes para oír la sentencia definitiva, la cual se pronunció al tenor de las siguientes consideraciones:-----

“----- CUARTO.- Análisis de procedencia y fundamento de la acción.-----

-- Los artículos 277, 282, 288 y 295 del Código Civil del Estado, señalan lo siguiente:

--- ARTÍCULO 277.- Los alimentos comprenden: I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su rehabilitación; IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia. El Juez suplirá de oficio, las deficiencias de orden procesal en términos del artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.

---- ARTÍCULO 282.- Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado. -

----- ARTÍCULO 288.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, pero la proporción de éstos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista. Para los efectos de fijar el porcentaje relativo a los alimentos, el Juez ordenará considerar dentro del sueldo o salario del deudor alimentario, las prestaciones ordinarias o extraordinarias que reciba, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación. Cuando los acreedores alimentarios alcancen su mayoría de edad y se encuentren realizando estudios, conservarán el derecho a recibirlos, hasta el término de su carrera profesional u obtener el título, debiendo analizar el Juez, la procedencia del pago de los gastos de titulación, en cada caso de manera particular, evaluando las condiciones y circunstancias de la profesión. Cuando no sea comprobable el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez resolverá con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos dos años.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

---- ARTÍCULO 295.- Se suspende la obligación de dar alimentos: "... II.- Cuando el acreedor alimentista deja de necesitar los alimentos; ...".-----

---- Elementos de la acción de cancelación de alimentos.- Conforme a lo dispuesto por los artículos referidos, los requisitos exigidos para la procedencia de la presente controversia son: a).- La existencia de una pensión alimenticia decretada en contra del accionante y en favor del demandado; b).- Que el acreedor alimentista haya alcanzado su mayoría de edad; c).- Que el acreedor alimentista haya dejado de necesitar alimentos.-----

---- a).- Respecto al primero de los elementos, se encuentra demostrado con las copias certificadas expedidas por el Secretario de Acuerdos del Juzgado Tercero Familiar de Primera Instancia de este Segundo Distrito Judicial, del expediente número 00372/2014, relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Aprobación de Convenio, promovidos por los CC. ***** y *****; mediante el cual se dictó sentencia en fecha ocho de mayo de dos mil catorce, mediante la cual se aprobó el convenio celebrado entre los promoventes, en el que *****; convino en otorgar una pensión alimenticia a favor de su señora madre la C. *****; del 50% (cincuenta por ciento), del salario y demás prestaciones que percibe como trabajador de Petróleos Mexicanos, documental que si bien no forma parte del caudal hereditario, si obra agregada a los autos, por lo que se invoca por este tribunal como un hecho notorio.-----

---- b).- En cuanto al segundo de dichos elementos, se encuentra demostrado con la propia comparecencia al juicio de la C. *****; pues de la misma se desprende que manifestó bajo protesta decir verdad contar con 63 años de edad, por lo que goza de su capacidad de ejercicio, con cual se acredita que dicha persona en la actualidad es mayor de edad.-----

---- c).- Por último, en cuanto al tercero de dichos elementos, relativo a que el acreedor alimentista haya dejado de necesitar alimentos, no se encuentra demostrado, pues en la especie tenemos que a la demandada le es aplicable lo dispuesto en el artículo 282 del Código Civil del Estado, respecto a que "Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado". Lo anterior se acredita con la partida de nacimiento del C. *****; de la que se desprende el carácter de hijo de la C. *****; asimismo se encuentra demostrado que la demandada cuenta actualmente con la de edad de 65 años, lo que se justifica con su acta de nacimiento número 469, asentada en el libro 3, de

fecha de registro once de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, expedida por el Oficial Primero del Registro Civil de Altamira Tamaulipas, de la que se puede advertir que la C. ***** ***** ***** , nació el día once de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, documental que se invoca por este tribunal como un hecho notorio al encontrarse agregada a los autos, por lo que se le concede el valor probatorio correspondiente; de igual manera la parte demandada demostró que no cuenta con trabajo del que obtenga ingresos, toda vez que se dedica a las labores del hogar, así como que tiene diversos padecimientos de salud como parálisis facial, diabetes, presión arterial, lo que acredita con los recibos de pago y Carnet de Citas medicas, expedidos por el Centro de Rehabilitación Integral de Ciudad Madero del Sistema DIF Ciudad Madero, de los que se puede dilucidar que recibe terapia y rehabilitación ante esa dependencia, lo que se corrobora con la prueba testimonial, toda vez que los testigos fueron coincidentes en declarar que ***** ***** ***** vive en calle Guatemala número 300 edificio b apartamento 2 en Vicente Guerrero, que depende económicamente de ***** , que les consta las necesidades de ***** ***** ***** , que tiene deudas, que el propietario del domicilio ubicado en calle ***** de la Colonia ***** , en Ciudad Madero, Tamaulipas son ***** y ***** , que ***** ***** les donó su casa, que ella tiene 64 años, tiene diabetes, presión alta y parálisis facial, que ***** tiene trabajo en Petróleos Mexicanos, que tiene bienes de fortuna, que ella no cuenta con vivienda propia, que tiene necesidad, que tiene que pagar hipoteca, gastos médicos, mandado, gas, luz, cable, que la situación económica de ***** no ha cambiado, que ***** ***** ***** se dedica al hogar.

- Ahora bien, tomando como base, que la naturaleza de los alimentos a cargo de los descendientes deriva de un principio de solidaridad familiar, que se traduce en una pauta de comportamiento para los miembros de determinado núcleo familiar, a partir del cual tienen el deber de apoyar a los integrantes de la familia que se encuentren en situaciones apremiantes o de necesidad. Es decir, se trata de una adhesión circunstancial de unos individuos con otros, situación que se inspira en una expectativa de asistencia recíproca. Así, el principio de solidaridad familiar surge a partir de situaciones convivenciales que responden a vínculos sanguíneos o afectivos. En efecto, tal solidaridad se manifiesta en asistencia y ayuda mutua, buscando satisfacer carencias espirituales y materiales, y es una consecuencia directa del reconocimiento de cada persona como un ser individual, titular de derechos fundamentales a partir de tal calidad, pero también como



*integrante de una familia y, por tanto, adherente a ciertos valores y aspectos comunes. En suma, se trata de una esencia efectiva y un cumplimiento de deberes asistenciales. La solidaridad familiar responde a una naturaleza circunstancial: la necesidad apremiante de un integrante de la familia y, por tanto, la exigencia de que el resto de las personas que componen a la misma satisfagan la carencia en cuestión. En ese tesitura, tenemos que se encuentra plenamente acreditada la necesidad de la C. ***** de recibir alimentos para satisfacer su necesidades, por lo que, conserva el derecho a seguir recibiendo alimentos por parte de su hijo, en consecuencia, la demandada tiene necesidad de seguir recibiendo alimentos por parte del actor.-----*

*----- No es obstáculo para lo anterior, que la parte actora haya demostrado que la C. ***** , actualmente se encuentra percibiendo una pensión POST MORTEM del finado C. ***** , quien fuera jubilado con ficha ***** de la empresa Petróleos Mexicanos, pues prestando una atención muy cuidadosa a las particularidades que caracterizan la situación de la ascendiente involucrada en el caso concreto, de acuerdo con el caudal probatorio se determina, que dicho ingreso, no resulta suficiente para satisfacer las necesidades elementales de la demandada, en virtud que la necesidad alimentaria deriva de las características particulares de quien la reclama, entre las que se encuentran los hechos que lo rodean y sus circunstancias personales, de cuyo enlace, precisamente se deduce esa necesidad, máxime que se acreditó que la demandada para cubrir su necesidad de habitación, adquirió un bien inmueble mediante un crédito simple con garantía hipotecaria, cantidad que se pagó en parte con el importe del crédito otorgado por Banco Mercantil del Norte, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, por lo que se pone de manifiesto que actualmente se encuentra pagando la deuda contraída, por lo que la cancelación de la pensión alimenticia que viene recibiendo por parte del actor, iría en detrimento del bienestar de la C. ***** ***** , pues intrínsecamente se le privaría a su derecho de tener una habitación donde vivir, porque operando directamente de los hechos y particularidades del caso, debido a su edad y estado de salud, tampoco se encuentra en condiciones de desempeñar un empleo que le permita generar ingresos propios que le permitan subsistir, además si bien es cierto, que la demandada es usufructuaria de un bien inmueble que donó a favor del deudor alimentario y su hermano, también es verdad que se probó en autos, que fue despojada de dicho inmueble, como se desprende de las copias certificadas expedidas por el Jefe de Unidad de*

*Seguimiento de Causas de la Sala de Audiencias de la Sexta Región del Sistema Penal Acusatorio en el Estado de Tamaulipas, de la carpeta procesal ***** , seguida en contra de la imputada ***** , ***** , por el hecho delictuoso de violencia familiar, despojo de cosas inmuebles o de aguas, violencia familiar, en agravio de ***** y la inspección realizada en el domicilio.-*

----- Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

Registro digital: 166746 Instancia: Primera Sala Novena Época Materias(s): Civil Tesis: 1a./J. 103/2008 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Agosto de 2009, página 9 Tipo: Jurisprudencia ALIMENTOS PARA ASCENDIENTES. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE TENER EN CUENTA PARA DETERMINAR SI PROCEDE SU PAGO CUANDO LOS RECLAMAN DE SUS DESCENDIENTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Los ascendientes que demandan alimentos de sus descendientes no tienen en su favor la presunción legal de necesitarlos, ni el juez debe resolver esos casos haciendo uso de una presunción general en tal sentido, contrario a lo que ocurre con los menores de edad. En el caso de estos últimos, la presunción de su necesidad alimentaria tiene sentido porque constituyen un grupo altamente homogéneo cuyos miembros, en general y con independencia de sus circunstancias socioeconómicas, requieren que alguien más les proporcione los medios necesarios para vivir y educarse. Sin embargo, entre los ascendientes que puedan reclamar alimentos de sus descendientes, esta homogeneidad de circunstancias no existe, ni siquiera cuando los primeros pueden calificarse de "adultos mayores" bajo alguno de los posibles criterios de definición de esta categoría. De esta manera, al no existir a favor de los ascendientes ninguna presunción a su favor de su necesidad alimentaria, éstos deben acreditar en el juicio los elementos de su acción (el entroncamiento, su necesidad y la posibilidad del que debe darlos), sin perjuicio de que del material probatorio aportado se pueda desprender una presunción humana de la necesidad alimentaria. Esto es, la presunción humana es el hecho que se deduce de otro debidamente probado y que es consecuencia ordinaria de aquél, y admite prueba en contrario. Así, lo que el juzgador debe hacer, es aplicar las reglas generales de los juicios civiles prestando una atención muy cuidadosa a las particularidades que caracterizan la situación de los ascendientes involucrados en cada caso concreto para determinar, de acuerdo con el material probatorio que se aporte al juicio, si la necesidad existe o no existe, esto es, si de las pruebas aportadas ante sí puede desprenderse la presunción humana de que el ascendiente necesita los alimentos que reclama. El



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

hecho de que no proceda partir de una presunción general de necesidad de alimentos en todos los casos de ascendientes actores, no impide al juez operar con presunciones humanas derivadas directamente de los hechos y particularidades del caso que tiene ante sí. Contradicción de tesis 19/2008-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Civil del Séptimo Circuito, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 11 de junio de 2008. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza. Tesis de jurisprudencia 103/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha primero de octubre de dos mil ocho.

Registro digital: 176603 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Civil Tesis: VI.2o.C.451 C Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 2615 Tipo: Aislada ALIMENTOS PARA MAYORES DE EDAD. CUANDO LOS RECLAMAN DE SUS DESCENDIENTES NO TIENEN EN SU FAVOR LA PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS Y POR ENDE DEBEN PROBAR QUE LOS REQUIEREN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De conformidad con lo preceptuado en los artículos 410, 411 y 412 del Código de Procedimientos Civiles para este Estado, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, existirá presunción legal cuando la propia ley así lo señale, en tanto que, la presunción humana se obtiene cuando la existencia de algunos hechos probados permite la deducción lógica y natural de otros que le son consecuencia. De ahí que, si en el artículo 487 del Código Civil para el Estado de Puebla, sólo se prevé la obligación recíproca de padres e hijos de darse alimentos, debe concluirse que del texto de esa disposición no se desprende la existencia de alguna presunción juris tantum, en el sentido de que los progenitores que los reclamen efectivamente necesiten tal suministro; y para obtener presunción humana, ésta debe derivar de las características particulares de quien los reclama, entre las que se encuentran los hechos que lo rodean y sus circunstancias personales, de cuyo enlace, precisamente se deduzca esa necesidad. Así por ejemplo, si quien pide sustento es un menor de edad, la presunción de que los necesita, surge del hecho de que no es apto para desempeñar trabajo alguno, y por ende, para obtener ingresos que le permitan subsistir; en cambio, en tratándose de una persona mayor de edad, esa presunción desaparece, pues es evidente que, salvo prueba en contrario, cuenta con atributos suficientes para desempeñar alguna labor que le permita obtener los recursos que le son indispensables en la satisfacción de sus necesidades elementales. Por tanto, al no existir presunción legal o humana que le favorezca, tiene la carga probatoria para justificar que los necesita. SEGUNDO TRIBUNAL

COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 287/2005. 6 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Crispín Sánchez Zepeda. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, noviembre de 2002, página 1019, tesis VII.1o.C. J/14, de rubro: "ALIMENTOS PARA ASCENDIENTES. DEBE NECESARIAMENTE DEMOSTRARSE EL ESTADO DE NECESIDAD DE QUIEN LOS RECLAMA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)." y Tomo VI, diciembre de 1997, página 650, tesis II.2o.C.84 C, de rubro: "ALIMENTOS, LOS ASCENDIENTES DEBEN ACREDITAR LA NECESIDAD DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)." Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 19/2008-PS resuelta por la Primera Sala, de la que derivó la tesis 1a./J. 103/2008, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, agosto de 2009, página 9, con el rubro: "ALIMENTOS PARA ASCENDIENTES. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE TENER EN CUENTA PARA DETERMINAR SI PROCEDE SU PAGO CUANDO LOS RECLAMAN DE SUS DESCENDIENTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

----- Por lo que es, concluyente que resultan procedentes las excepciones hechas valer por la parte demandada, destruyendo la acción de la actora, al haber acreditado el reo procesal la necesidad de recibir alimentos por parte de su hijo, en virtud que se demostró que actualmente cuenta con 65 años de edad, que no desempeña algún trabajo del que obtenga ingresos, toda vez que se dedica a las labores del hogar, así como que tiene diversos padecimientos de salud como parálisis facial, diabetes, presión arterial.-----

---- Así las cosas, y en consonancia con el material probatorio reseñado y ponderado en el apartado considerativo que antecede, en opinión del juez de la voz es concluyente que la parte actora no ha demostrado la procedencia de su acción de cancelación de pensión alimenticia y que viene percibiendo la C. ***** ***** *****.

----- En consecuencia, el JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA promovido por el C. ***** en contra de la C. ***** ***** , NO HA PROCEDIDO.-----

---- En términos del artículo 131, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles, al ser la acción intentada de naturaleza declarativa, en virtud de que consistió en que se declare que la demandada ya no necesita alimentos, no se hace especial condena en cuanto al pago de los gastos y



costas, ya que ninguna de las partes actuó con temeridad o mala fe, por lo que cada una de las partes deberá sufragar las que hubiere erogado.- ”

--- **CUARTO. Síntesis de agravios.** Inconforme con la decisión tomada, la parte actora ***** , a través de su autorizada en términos del artículo 68 BIS del Código de Procedimientos Civiles, Lic. ***** , esgrime dos motivos de agravio, mediante los cuales expresa, en síntesis lo siguiente: -----

--- En el **primero de los agravios esgrimidos**, el apelante expresa que le agravia el considerando tercero de la sentencia recurrida, debido a que con las pruebas aportadas acreditó que la demandada ***** , goza de un ingreso de \$10,643.36 (diez mil seiscientos cuarenta y tres pesos 36/100 m.n.) de manera catorcenal, así como que se encuentra recibiendo el beneficio de pensión por viudez de su finado esposo ***** , quien fuera jubilado con ficha *****; Que la demandada recibe atención medica por parte del Hospital Regional de Petróleos Mexicanos (PEMEX), en la clínica Satélite Madero, como beneficiaría de su finado esposo. -----

--- Que la demandada es usufructuaria del bien inmueble que ampara la escritura 3538 -tres mil quinientos treinta y ocho-, volumen 67-sesenta y siete- de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil trece (2013), que contiene un contrato de donación de la nuda propiedad con reserva del usufructo vitalicio.-----

--- Que según las copias certificadas expedidas por el Jefe de Unidad de Seguimiento de Causas de la Sala de Audiencias de la Sexta Región del Sistema Penal Acusatorio en el Estado de Tamaulipas, de la carpeta procesal ***** , la demandada obtuvo sentencia favorable en la cual se condenó a quienes resultaron responsables por el hecho delictuoso de

violencia familiar, despojo de cosas inmuebles o de aguas, a la entrega del bien inmueble que usufructúa, pero que la demandada no ha realizado los trámites necesarios para tomar posesión de dicho inmueble que le pertenece, por lo que expresa el apelante que si tiene los modos y medios para vivir en el inmueble de su propiedad, por lo que no tiene necesidad de comprar otro inmueble.

--- Continua expresando, que *****
 ***** de fecha treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020), adquirió para si el usufructo de la Finca **** del municipio de Altamira, Tamaulipas, con lo que -dice el apelante- se acredita que la demandada cuenta con otro bien inmueble del que puede disponer para satisfacer sus necesidades básicas.

--- Que con lo anterior se acredita que la demandada dejo de tener necesidad de percibir alimentos, pues dice goza de una buena pensión vitalicia por viudez, y cuenta con dos bienes inmuebles para disfrutar, empero que el juez de primera instancia, considero que los gastos que la demandada exhibió son motivo para que la pensión alimenticia subsista a su favor. -----

--- El apelante transcribe las consideraciones emitidas por el juzgador en el considerado cuarto de la sentencia recurrida, expresando que el juez de primer grado tiene por admitidas las pruebas que ofertó y que se encuentran en el cuadernillo de pruebas. -----

--- Que este tribunal de alzada puede observar que se acredito que el ahora apelante a la fecha esta percibiendo como salario catorcenal la cantidad de \$2,721.84 (dos mil setecientos veintiún pesos 84/100 M.N.), que se encuentra rentando, que debe préstamos a amigos en el trabajo, que su situación económica es muy mala, que tiene un hijo menor de edad



al que no le permiten registrar por la falta de ingresos, pues -dice- la madre del menor sabe que no tiene nada para ofrecer a su menor hijo, mientras que la demandada, goza de una pensión vitalicia por viudez por la cantidad de \$10,643.23 (diez mil seiscientos cuarenta y tres pesos 23/100 M.N.) catorcenales; que tiene dos bienes inmuebles como usufructuaria y que compró un departamento por el precio de \$1'300,000.00 (un millón trescientos mil pesos 00/100 M.N.) cantidad que pago de la siguiente manera: la cantidad de \$1,60,279.09 (un millón sesenta mil doscientos setenta y nueve pesos 09/100 M.N.) con el importe otorgado por el banco mercantil del norte, es decir esa cantidad la pidió prestada al banco, empero la cantidad de \$190,000.00 (ciento noventa mil pesos 00/100 M.N.) mediante transferencia y la cantidad de \$49,727.91 (cuarenta y nueve mil setecientos veintisiete pesos 00/100 M.N). se efectuó en efectivo con dinero que la demandada tenía, lo cual -dice el apelante- advierte que la demandada tiene ingresos suficientes para pagar de contado la cantidad de \$239,727.91 (doscientos treinta y nueve mil setecientos veintisiete pesos 91/100 M.N). -----

--- En cuanto al **segundo de los agravios** esgrimidos; el apelante expresa que le causa agravio la resolución recurrida, pues a pesar de que se otorgo valor a las pruebas que rindió el ahora apelante, no las considero al emitir su sentencia, y que a pesar del análisis que el juez realizo, no se tomó en consideración el estado de necesidad; que si el adulto mayor, tiene ingresos, no se acredita el estado de necesidad, y por lo tanto no procede la pensión alimenticia, pues expresa que el estado de necesidad surge, como su nombre lo indica, de la necesidad y no de la comodidad, por lo que es evidente que quien tiene un ingreso no puede exigir de otro

la satisfacción de sus necesidades básicas, pues el estado de necesidad se refiere a la falta de recursos económicos. -----

--- Expresa además, que no le asiste la razón al juzgador al solo valerse del vínculo y obligación que tiene el actor, y que no se consideró que la demandada dejó de necesitar alimentos pues goza de una pensión vitalicia por viudez. -----

--- Que el juez de primera instancia, no considero los gastos, ni la necesidad de la parte actora, la cual -dice- quedo debidamente acreditada con el desahogo de la prueba testimonial y las documentales que se anexaron.-----

--- Continua expresando que es importante precisar que la necesidad como justificación de los alimentos no es un principio absoluto, pues las personas no se ubican solamente en un extremo de absoluta carencia, o en otro extremo de total autosuficiencia y que en realidad, existe una amplia gama de matices a tomar en cuenta al imponer, reducir, aumentar o cancelar una obligación alimentaria y que por esa razón, es preciso que todo deber alimentario se encuentre en estrecha concordancia con las circunstancias reales de la relación familiar de que se trate, tanto al surgir como a lo largo de toda su vigencia; expresando que los alimentos son una determinación judicial variable y flexible, en la cual el juzgador debe tomar en cuenta tanto las condiciones económicas del deudor y del acreedor alimentario, como cualquier otra cualidad propia del caso concreto; que ello es relevante a fin de que el deber que se dicte se ajuste plenamente a las cualidades de la relación familiar en cuestión, toda obligación alimentaria debe respetar el principio de proporcionalidad; este principio, en el caso de los alimentos, se traduce en un deber de tomar en



consideración las circunstancias del caso concreto, con objeto de que no se fije una carga desproporcional o irracional sobre el deudor alimentario. -

---- Esgrime que de lo anterior se desprende la verdadera amplitud del principio de proporcionalidad en los alimentos, pues expresa que éste no solamente implica un estudio de la capacidad económica del deudor frente a la necesidad de alimentos del acreedor, sino que vincula al juez a analizar otras circunstancias concretas de cada caso, con objeto de verificar que la carga alimentaria impuesta no resulte desproporcionada y que ésta proporcionalidad debe revestir a la obligación alimentaria durante toda su vigencia, con objeto de impedir que la obligación se vuelva excesiva e injustificada con el transcurso del tiempo, y que en ese sentido, resulta ilógico que el apelante este percibiendo la cantidad de \$2,721.84 (dos mil setecientos veintiún pesos 84/100 M.N.) catorcenales, mientras que la demandada esta percibiendo la cantidad de \$10,643.23 (diez mil seiscientos cuarenta y tres pesos 23/100 M.N.) y que en suma, toda obligación alimentaria debe estar justificada plenamente en un estado de necesidad por parte del acreedor alimentario, y debe ser proporcional tanto en el aspecto económico como en relación con su temporalidad. -----

--- Así mismo, el apelante ofertó a ésta alzada una prueba superveniente que no fue admitida manifestando que le irroga un severo perjuicio el considerando cuarto de la sentencia combatida, porque el a quo no explica, ni razona, el por qué no considero que los bienes inmuebles y percepciones de la demandada son mayores a los del suscrito actor, sin tomar en cuenta lo establecido en el segundo párrafo del artículo 14 y primer párrafo del artículo 16 Constitucional, en concordancia, con el artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, que lo obligan a fundar y motivar las sentencias a la luz de los preceptos

constituciones invocados; apoyando sus consideraciones en el criterio jurisprudencial 1a./J. 139/2005 emitido en la Novena Época por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, visible a página 162 y con registro digital 176546 de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. -----

--- **QUINTO. Calificación de agravios.** Los agravios primero y segundo esgrimidos por el representante del accionante y recurrente, Oscar Fábian Rivera Castillo, estudiados en su conjunto, resultan en infundados en una parte e inoperantes en otra, en atención a los razonamientos que enseguida se enuncian. -----

--- Los agravios que preceden resulta infundados en una parte e inoperantes en otra. Previo a exponer los motivos que llevaron a este *Ad Quem* a emitir la calificación otorgada, es menester poner de relieve, que si bien es cierto nos encontramos en un juicio que versa sobre materia familiar, en virtud de que se dirimen cuestiones sobre la cancelación y/o reducción de una pensión alimenticia, y que según lo dispuesto por el numeral 1º. del Código de Procedimientos Civiles, que a la letra dice: "... *En las cuestiones de orden familiar, y sin alterar el principio de igualdad y equidad procesal entre las partes, el Juez suplirá de oficio sus deficiencias sobre la base de proteger el interés de la familia, mirando siempre por lo que más favorezca a los adultos mayores en estado de necesidad, menores e incapaces.*", los asuntos que traten de ésta materia no pueden considerarse de estricto derecho, sino que se obliga al juzgador a suplir



deficiencias, mirando siempre por el interés superior de menores e incapaces, o de adultos mayores en estado de necesidad, también debe decirse, que aún cuando la suplencia en la deficiencia de los agravios opera indistintamente para el acreedor como para el deudor alimentario, no debe perderse de vista que en la especie, no se actualiza el supuesto de suplir, de oficio, una deficiencia en favor del recurrente, por no actualizarse la hipótesis relativa a un adulto mayor en estado de necesidad, menor o incapaz, al no ubicarse el recurrente en uno de esos supuestos que integran las categorías sospechosas aptas de ser suplidas en sus deficiencias; por ello, ésta Alzada atenderá al análisis literal de los agravios planteados. -----

--- Cobra aplicación la tesis jurisprudencial sustentada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, en agosto de 1991, Tesis XX. J/7, página 110, que cita: -----

“APELACIÓN. EL TRIBUNAL DE ALZADA AL PRONUNCIAR RESOLUCIÓN DEBE CONSTREÑIRSE AL FALLO RECURRIDO Y A LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR EL APELANTE. El Tribunal de apelación al pronunciar resolución debe constreñirse al análisis del fallo recurrido y a los motivos de inconformidad aducidos por el apelante como fundamento del recurso interpuesto”.

--- Una vez dilucidado lo anterior tenemos, que la calificación de **infundado** de los agravios en estudio se actualiza, cuando el representante del disidente pone de relieve, que el fallo apelado carece de fundamentación y motivación, pues al respecto se le dice: que contrario a lo que expresa, basta imponerse de la sentencia recurrida, específicamente de los considerandos tercero y cuarto para advertir, que el juzgador sí fundó y motivó la resolución que por este medio se recurre,

ya que en dichos considerandos se encuentran expuestos los preceptos y el criterio jurisprudencial aplicable al caso concreto, la valoración de los medios de prueba exhibidos por cada una de las partes, y el estudio de los elementos constitutivos de la acción promovida, circunstancias que sirvieron a el resolutor para emitir su fallo en el sentido que lo hizo; por tanto, no le asiste la razón al representante del apelante al señalar lo contrario.-----

--- Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones la jurisprudencia 43 consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 769, con número de registro: 203143, Novena Época, del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Tomo III marzo de 1996, que prevé:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”

--- Así como también resulta aplicable la diversa jurisprudencia 1a./J. 139/2005 citada por la autorizada del disidente, emitida en la Novena Época por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXII, de Diciembre de 2005, visible a página 162 y con registro digital 176546 de rubro: -----

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.”.

--- Ahora bien, basta imponerse del escrito inicial de demanda para advertir, que el promovente solicitó la cancelación de la pensión alimenticia que viene otorgando a favor del demandado, basándose para ello en las siguientes consideraciones: -----

- a) Porque su madre recibe pensión por viudez como beneficiaria de su padre *****; y

- b) Que la demandada cuenta con casa propia y renta los cuartos de la casa donde habita;

--- Razonamientos que fundó, en lo que ahora interesa, en lo establecido en los artículos 288 y 295 del Código Civil, como es de advertirse en el derecho invocado en su escrito inicial. -----

--- Determinando la persona juzgadora, que para que procediera la acción intentada era necesario que el actor expusiera: -----

- La existencia de de una pensión alimenticia decretada en contra del accionante y en favor del demandado;
- Que el acreedor alimentista haya alcanzado su mayoría de edad;
- Que el acreedor alimentista haya dejado de necesitar los alimentos;

--- Resolviendo el Juez de los autos, que en la especie el accionante únicamente había justificado los dos primeros elementos de la acción; consistentes en la existencia previa de la aprobación de convenio de otorgamiento de alimentos en favor de la demandada por parte del accionante, sancionado por el Juez Tercero de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial en el estado en fecha ocho (08) de mayo de dos mil catorce (2014); así como que su madre, la parte demandada cuenta con la mayoría de edad, con la declaración bajo protesta de decir verdad correspondiente emitida en el escrito de contestación de demanda; empero, que no demostró que la parte demandada hubiese dejado de necesitar alimentos, pues el juzgador consideró que la parte demandada demostró que no cuenta con trabajo del que obtenga ingresos, toda vez que se dedica a las labores del hogar, así como que tiene diversos padecimientos de salud como parálisis facial, diabetes, presión arterial, lo que acredita con los recibos de pago y Carnet de Citas medicas, expedidos por el Centro de Rehabilitación Integral de Ciudad Madero del



Sistema DIF Ciudad Madero, de los que el juzgador de primer grado consideró probado que la parte demandada recibe terapia y rehabilitación ante esa dependencia, lo cual fue adminiculado con la prueba testimonial rendida por la demandada, toda vez que los testigos fueron coincidentes en declarar que ***** vive en la calle ***** , y que depende económicamente de ***** , que les consta las necesidades de la parte demandada, que ésta tiene deudas, que los propietarios del domicilio ubicado en calle ***** , en Ciudad Madero, Tamaulipas son ***** y ***** , que la demandada les donó su casa, que tiene 64 -sesenta y cuatro- años de edad, que la demandada tiene diabetes, presión alta y parálisis facial, que a diferencia de la parte demandada que se dedica a las labores del hogar, ***** tiene trabajo en Petróleos Mexicanos (PEMEX), que ella no cuenta con vivienda propia, que tiene que pagar hipoteca, gastos médicos, mandado, gas, servicio eléctrico, cable y que la situación económica del actor no ha cambiado. -----

--- Consideraciones con las que esta Alzada comulga, ya que el juez no tuvo por acreditado que el demandado ha dejado de necesitar alimentos en el grado que lo hacia cuando éstos fueron otorgados, y que en el caso concreto, a pesar que la parte demandada recibe una pensión por viudez por causa de su finado esposo, no se demostró por parte del actor que éste ingreso fuera suficiente para cubrir las necesidades alimentarias de la parte demandada, lo cual el juez determinó que no era óbice para declarar la improcedencia del juicio, se encuentre demostrado que ***** , actualmente se encuentra percibiendo una pensión por viudez a causa de su finado esposo *****s, quien fuera jubilado de la empresa

Petróleos Mexicanos; ya que el juez consideró que de acuerdo con el caudal probatorio se demostró que dicho ingreso no resulta suficiente para satisfacer las necesidades elementales de la demandada,; además, que se acreditó que la demandada para cubrir su necesidad de habitación, adquirió un bien inmueble mediante un crédito simple con garantía hipotecaria, cantidad que se pagó en parte con el importe del crédito otorgado por Banco Mercantil del Norte, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, por lo que se pone de manifiesto que actualmente se encuentra pagando la deuda contraída, por lo que la cancelación de la pensión alimenticia iría en detrimento del bienestar de la parte demandada, pues se le privaría a su derecho de tener una habitación donde vivir, y que si bien es cierto que la demandada es usufructuaria de un bien inmueble que donó a favor del deudor alimentario y su hermano cuya nuda propiedad ostentan, también es verdad que se probó en autos, que fue despojada de dicho inmueble; por lo que se comparte el criterio empleado con el juzgador de primer grado, y el sentido de la sentencia emitida, pues en efecto el actor no demostró que la parte demandada hubiese dejado de necesitar los alimentos, al no demostrar que el ingreso que percibe por concepto de pensión por viudez, se considere suficiente para cubrir las necesidades básicas alimentarias, así como para cubrir la obligación contraída por concepto de habitación por la parte demandada. -----

--- Y por último, la calificación de **inoperante** del agravio en estudio cobra relevancia, cuando quien representa al disidente pone de relieve que a su parecer el juez de primer grado no tomó en cuenta la necesidad del ahora apelante, ni el principio de proporcionalidad de los alimentos que otorga el demandado, puesto que no puede intentar ahora en apelación



argumentos novedosos o fundados en un derecho que no fue invocado en primera instancia, como lo es que se revise la proporcionalidad de la pensión alimenticia que fue otorgada por convenio celebrado entre ambas partes el ocho (08) de mayo de dos mil catorce (2014); pues fue el propio actor quien se obligó al pago voluntario de alimentos y convino en otorgar una pensión alimenticia a favor de ***** del 50% -cincuenta por ciento-, del salario y demás prestaciones que percibe como trabajador de Petróleos Mexicanos, por lo que la desproporcionalidad aducida de la cual se adolece, no fue materia del juicio natural, pues para tal cuestión resultaba necesario que en su ocursio inicial hubiera demandado directamente la circunstancia que ahora expone, y no como ahora lo expone para que ello fuera tomado en consideración por ésta al momento de resolver, lo que no fue así; en consecuencia ésta Alzada determina, que tales manifestaciones vertidas por quien representa al recurrente son ajenas a la *litis* de primer grado, entonces, fue imposible que hubieran sido analizadas por la *A quo* en primera instancia y ante ello, no pueden ser estudiadas ahora en este Tribunal de Segunda Instancia; por consiguiente, dichos razonamientos resultarán en todo caso inoperantes. -----

--- Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia con número de registro 222189, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VIII, Julio de 1991, página 89, que a la letra dice: -----

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN CUYOS ARGUMENTOS NO FUERON MATERIA DE LA LITIS. El tribunal de apelación no puede resolver sobre aquello que no fue materia de controversia en la *litis* de primer grado, ya que sería un contrasentido que revocara o modificara una sentencia de primera instancia fundándose en aquello que el juez *a quo* no estuvo en condiciones de tomar en cuenta al dictar el fallo.”

--- Lo anterior, en el entendido que si bien no existe una forma procesal en particular de cómo deben expresarse los agravios, también debe señalarse, que el apelante debe dirigir sus argumentos a evidenciar los posibles errores y violaciones de derecho cometidos por el Juez, así como los dispositivos legales que se estimen violados o los principios de derecho o jurisprudencia que se dejaron de aplicar en la resolución recurrida, para poner de relieve con razonamientos objetivos, suficientes y congruentes la ilegalidad relativa, ya que la simple manifestación que hace el recurrente no es suficiente, en atención a que nada aduce respecto del error que estima cometió el juzgador respecto de las consideraciones efectuadas, además, de que omite esgrimir la lesión que le fue infringida en su ámbito jurídico con dicho actuar, resolviéndose la inoperancia de tal argumento.-----

--- Al respecto, sirve de apoyo la siguiente tesis de rubro con número de registro 182,040, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Tesis: 2o.C.448 C, Novena Época, marzo de 2004, que cita: -----

“AGRAVIOS. NO LOS CONSTITUYE LA SIMPLE EXPOSICIÓN DE HECHOS.- El principio jurídico de que a las partes corresponde exponer los hechos y al juzgador aplicar el derecho sólo rige respecto de la demanda y la contestación de la misma, pues basta al efecto con que las partes señalen una serie de hechos para que el juzgador los encuadre en las disposiciones relativas, pero no así en orden con los agravios en la alzada, dado que si bien es exacto que inexiste una forma procesal en particular de cómo deben ser formulados o esgrimidos dichos argumentos de disenso, también es cierto que no cualquier manifestación o exposición de hechos del apelante ha de ser considerada como agravio, pues necesario resulta que se enumeren con precisión los errores y violaciones de derecho que fueran cometidos, los dispositivos legales que se consideren violados o los principios generales de derecho o jurisprudencia que se dejaron de



aplicar en la sentencia apelada, para poner de relieve con razones objetivas, eficientes y congruentes la irregularidad relativa, combatiéndose así todas las consideraciones torales del fallo de que se trate.”

--- Así como también es aplicable a las anteriores consideraciones, la jurisprudencia con número de registro 173593, sostenida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, XXV, Tesis: I.4o.A. J/48, enero 2007, página 2121 que a la letra dice: -----

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECORRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.- Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.”

--- Bajo tales razonamientos, procede resolver el recurso de apelación a que el presente toca se refiere y determinar, que toda vez que los motivos de inconformidad vertidos por el representante del actor y apelante

***** , estudiados en su conjunto resultan infundados en una parte e inoperantes en otra, corresponderá en términos del artículo 926 párrafo segundo del Código Adjetivo Civil, confirmar el fallo recurrido dictado el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticuatro, por el Juez Primero de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado con residencia en Altamira, Tamaulipas. -----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 926, 927, 928, 931, 941, 944, 946, 949 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Han resultados infundados en una parte e inoperantes en otra los motivo de disenso vertido a guisa de agravio por la representante del actor y disidente, ***** , en contra de la sentencia dictada el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), dentro del expediente número ***** relativo a Juicio Sumario Civil sobre Cancelación de Alimentos, promovido en contra de ***** , ante la Juez Primero de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado con residencia en Altamira, Tamaulipas; en consecuencia: ----

--- **SEGUNDO.-** Se confirma la resolución apelada a que se hizo referencia en el punto resolutive anterior.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna**, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes actuaron con fundamento en los artículos 26 segundo párrafo y 27



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 86/2025

35

fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas,
y firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de
Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Mauricio Guerra Martínez.
Magistrado Presidente y Ponente.

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos.- CONSTE.-----
L'MGM/L'OLR/L'SAED/L'LFPM/L'KEHP

El Licenciado LUIS FELIPE PEREZ MARTINEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución dictada el (JUEVES, 13 DE MARZO DE 2025) por la SEGUNDA SALA COLEGIADAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIAR bajo la ponencia del MAGISTRADO MAURICIO GUERRA MARTINEZ. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y

desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.